



EXPEDIENTE: **RRA 66/24**

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 66/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201172624000019**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito que se me informe cuántas intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizaron, sin autorización de un juez federal o local, porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1)En el caso de las intervenciones localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que realizó la intervención; número de intervenciones realizadas; fecha en que se realizó cada intervención; fecha en la que finalizó cada intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada intervención; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar realizar la intervención; describir el objeto, causa o motivo para realizar cada intervención; detallar los fundamentos legales por el que se realizó cada intervención; número de días que



realizaron cada intervención; descripción del tipo de información o datos a los que accedieron durante la intervención, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.

2) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados del total de intervenciones que localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: cuántas de las intervenciones después de realizadas solicitaron que las ratificara un juez federal o local, precisado por tipo de juez; nombre o denominación de la instancia que solicitó la ratificación de cada intervención; de todas las intervenciones detallar cuántas fueron ratificadas, precisado por número de intervenciones fueron ratificadas en su totalidad, cuántas las ratificaron de forma parcial, motivo que la que se autorizó y el fundamento legal que lo permitió; cuántas de las intervenciones realizadas no fueron ratificadas por el juez federal o local, motivo que la que se negó y el fundamento legal que lo avala.

3) En el caso del rescate y liberación de personas en las que intervinieron localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de algún juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada caso; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso.

4) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por intervenciones a la localización geográfica o geolocalización sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que intervino los registros; fecha en que se realizó la intervención; fecha en que finalizó la intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que intervinieron; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada intervención; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada intervención; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada intervención, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./0077/2024, de la misma fecha, signado por Jaime Alejandro





Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por en el que da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ ...

(...), su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio SUB/068/2024, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Lic. Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

...” (SIC)

- **Oficio número SUB/068/2024**

“ ...

(...), hago de SU conocimiento que dicha información fue requerida a las Unidades Especializadas de esta Fiscalía de Alto Impacto, cuyos titulares dieron respuesta en los siguientes términos:

NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”(SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El sujeto obligado respondió el 16 de enero a la solicitud de acceso a la información 201172624000019, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al responder que “no se encontró registro de la información solicitada”; sin embargo, puede contar con la información requerida debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió al Amparo en Revisión 964/2015 que las autoridades pueden intervenir. geolocalizaciones sin autorización previa, cuando exista riesgo en la vida de víctimas. Por ello, podría contar con mayor información el sujeto obligado, para dar una respuesta mejor fundamentada.” (Sic)





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, admitió el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 66/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T/0249/2024 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“ ...



ASUNTO: SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

NÚMERO DE ACTA: DE CTFGEO/02/2024

NÚMERO DE SOLICITUD: DE 201172623000019

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la segunda sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **inexistencia de la información**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172624000019, a fin de formular alegatos y ofrecer pruebas dentro del recurso de revisión RRA 66/24 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El dos de enero del presente año, se recibió a través del Sistemas de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201172624000019 en la que se solicitó:

"...Solicito que se me informe cuántas intervenciones o localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizaron sin autorización de un juez federal o local, porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

- 1) *En el caso de las intervenciones localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que realizó la intervención; número de intervenciones realizadas; fecha en que se realizó cada intervención; fecha en la que finalizó cada intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada intervención; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar realizar la intervención; describir el objeto, causa o motivo para realizar cada intervención; detallar los fundamentos legales por el que se realizó cada intervención; número de días que realizaron*



cada intervención; descripción del tipo de información o datos a los que accedieron durante la intervención, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.

2) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados del total de intervenciones que localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: cuántas de las intervenciones después de realizadas solicitaron que las ratificara un juez federal o local, precisado por tipo de juez; nombre o denominación de la instancia que solicitó la ratificación de cada intervención; de todas las intervenciones detallar cuántas fueron ratificadas, precisado por número de intervenciones fueron ratificadas en su totalidad, cuántas las ratificaron de forma parcial, motivo que la que se autorizó y el fundamento legal que lo permitió; cuántas de las intervenciones realizadas no fueron ratificadas por el juez federal o local, motivo que la que se negó y el fundamento legal que lo avala.

3) En el caso del rescate y liberación de personas en las que intervinieron localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de algún juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada caso; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso.

4) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por intervenciones a la localización geográfica o geolocalización sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que intervino los registros; fecha en que se realizó la intervención; fecha en que finalizó la intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que intervinieron; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada intervención; delito por el que se acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada intervención; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada intervención, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal...."

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto para su atención correspondiente, al respecto se recibió el oficio SUB/068/2024 de quince de enero del presente año, a través del cual dar respuesta a la solicitud de información, mismo que se notificó al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/0077/2024.



SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

“...El sujeto obligado respondió el 16 de enero a la solicitud de acceso a la información 201172624000019, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al responder que “no se encontró registro de la información solicitada”; sin embargo, puede contar con la información requerida debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió al Amparo en Revisión 964/2015 que las autoridades pueden intervenir geolocalizaciones sin autorización previa, cuando exista riesgo en la vida de víctimas. Por ello, podría contar con mayor información el sujeto obligado, para dar una respuesta mejor fundamentada...”

TERCERO: Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, remitiera un informe, manifestado sus alegatos que considerara pertinentes, al respecto se recibió el oficio FEADAI/314/2024, de 12 de febrero de 2024, suscrito por el Maestro José Xabier Terán Álvarez, Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual rinde su informe correspondiente, manifestando lo siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimiento Penales, me permito hacer de su conocimiento que me han sido otorgadas las facultades para solicitar intervenciones de comunicaciones privadas, localizaciones geográficas en tiempo real y entrega de datos conservados ante los Jueces de Control en turno del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y con residencia en la Ciudad de México, ante los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en turno, adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, y los diversos concesionarios de telecomunicaciones autorizadas, o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; en representación del Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Siendo así, que todos los temas relacionados con las intervenciones de comunicaciones son tramitados únicamente en el despacho del suscrito.

Por lo que a fin de llevar un adecuado control de las solicitudes realizadas a nivel estatal, esta oficina cuenta con una base de datos en la cual son registradas todas y cada una de las solicitudes que deberán ser resueltas por la autoridad judicial y las que por excepción se solicitan primeramente ante los concesionarios de telecomunicaciones.

En tal virtud, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, según lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, delega al firmante como responsable de realizar las actualizaciones correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de las intervenciones de comunicaciones privadas realizadas por este órgano procurador de justicia.

Somos el área competente para brindar respuesta a la solicitud de información pública del ciudadano Alejandro Valencia, consistente en cuantas intervenciones o localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizadas sin autorización del juez federal o local, durante el periodo del 01 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2024, puesto que después de realizar una minuciosa búsqueda en bases de datos y libros de gobierno que componen



esta área, se informa que no se localizó antecedente de intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizadas sin autorización del juez federal o local, por lo que el resultado es 0 (cero).

Para concluir, el acuerdo delegatorio si bien faculta al signatario para realizar intervenciones de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, el firmante no ha ejercido la facultad de solicitar intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de un Juez federal o local.

Por ultimo adjunto al presente le remito la declaratoria de inexistencia de información.

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A 12 DE FEBRERO DEL 2024.

Visto el acuerdo del recurso de revisión, con número de expediente RRA 66/24, emitido por integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en lo que nos interesa admitieron el siguiente punto petitorio:

"El sujeto obligado respondió el 16 de enero a la solicitud de acceso a la información 201176724000019, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al responder que "no se encontró registro de la información solicitada"; sin embargo, puede contar con la información requerida debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió al Amparo en Revisión 964/2015 que las autoridades pueden intervenir geolocalizaciones sin autorización previa, cuando exista riesgo en la vida de víctimas. Por ello, podría contar con mayor información el sujeto obligado, para dar una respuesta mejor fundamentada. (sic)"

Partiendo de la petición del ciudadano Alejandro Valencia, de 28 de diciembre de 2023, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201172624000019, y que en su solicitud anexa pide:

"Solicito que se me informe cuántas intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizaron sin autorización de un juez federal o local, porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024... (sic).

Así mismo, tomando en cuenta las bases de datos, libros de gobierno y las respuestas de las Unidades Especializadas que componen esta área, es procedente declarar la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al siguiente:

CONSIDERANDO:

ÚNICO. El acceso a la información es el derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

No obstante lo anterior, en casos específicos los sujetos obligados no tienen la información que solicitan los peticionarios, hecho por el cual, la ley establece el mecanismo a seguir, cuando un sujeto obligado se encuentre inmerso en ésta hipótesis, estableciendo el dictado de un acuerdo de la inexistencia de la información solicitada. Al respecto, el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, existe un acuerdo delegatorio mediante el cual se faculta al Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, a realizar solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, fungiendo como único enlace a nivel estatal con los diversos concesionarios de telecomunicaciones autorizados, o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, con los Jueces de Control en turno del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y con residencia en la Ciudad de México, y con los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en turno, adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, sin embargo el Fiscal Especializado no ha ejercido la facultad de solicitar intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de un Juez federal o local.

Por ello, la información que solicita el peticionario, es inexistente por lo que el resultado es 0 (cero).

Con base en los motivos, argumentos y fundamentos expresados, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN solicitada por el ciudadano Alejandro Valencia, de 28 de diciembre de 2023, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201172624000019, consistente en cuántas intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizaron sin autorización de un Juez federal o local, porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024.



SEGUNDO.- Remítase la presente declaración de inexistencia al Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución la presente determinación y en el ámbito de sus atribuciones confirme, modifique o revoque la presente declaración...

Con base en lo anterior este comité de transparencia procede al análisis de acuerdo de declaratoria de inexistencia, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 44 fracción II, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción II y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la declaración de inexistencia de intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de un Juez federal o local porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024.

III.- A fin de determinar si se confirma o no la inexistencia de información, es importante señalar que el derecho de acceso a la información encuentra cimentado a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *"... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes..."*

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

De igual forma el artículo 6º, apartado A, de la Constitución antes referida, establece que *"... Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."*



Por lo que la declaración de la inexistencia de la información, se encuentra condicionada, acorde a lo dispuesto por el artículo 138 Y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

IV.- Con base en lo anterior se procede al estudio del fondo del asunto, señalando en primer término que la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, cuenta con las facultades para solicitar intervenciones de comunicaciones privadas, localizaciones geográficas en tiempo real y entrega de datos conservados ante los Jueces de Control en turno del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y con residencia en la Ciudad de México, ante los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en turno, adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, y los diversos concesionarios de telecomunicaciones autorizados, o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; en representación del Fiscal General del Estado de Oaxaca, como se desprende del acuerdo delegatorio de facultades FGEO/023/2020, de 09 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero del 2021, mismo que a continuación se transcribe:

Acuerdo No. FGEO/023/2020

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PARA REALIZAR SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL Y ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

Rubén Vasconcelos Méndez, Fiscal General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dictado en el segundo párrafo del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6, 10, fracciones I y V y 11 fracciones VII, XVI y XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca vigente de acuerdo a lo establecido en el decreto 755, mediante el cual se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la referida ley, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante decreto número 1263 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 30 de junio del año 2015, se ordenó la adición del apartado D al artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro de su TÍTULO SEXTO: DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, estableciendo, en lo que nos interesa que, el Ministerio Público es un órgano público autónomo, único e indivisible, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

SEGUNDO. - Mediante decreto número 1326 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 6 de octubre del año 2015, se aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca vigente, retomando en su artículo 3 Segundo Párrafo que el Ministerio Público es un órgano autónomo, único e indivisible.



TERCERO. - Con fecha 21 de noviembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que a la fecha se encuentra vigente.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de su función.

QUINTO. - La Fiscalía General es la Institución en la cual reside el Ministerio Público y le corresponde iniciar la investigación cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia o querrela como requisito procesal por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal. La titularidad de la Fiscalía General del Estado corresponde al Fiscal General, quien preside la Institución del Ministerio Público y le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Fiscalía General y al Ministerio Público, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables; según artículos 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca vigente.

SEXTO. - Los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establecen; que cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria:

a). - **La intervención de comunicaciones privadas**, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma, y;

b). - **La Localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones**, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

SÉPTIMO. - El Consejo de la Judicatura Federal ante la situación delincencial actual, determinó tomar medidas para eficientar la respuesta que el Estado debe dar a ese panorama.

Por lo que bajo una nueva reflexión en la operatividad de las Técnicas de Investigación, estima conveniente ampliar la competencia limitada que prevé el artículo 14 del Acuerdo Plenario que rige al aludido Centro de Justicia, para incluir las técnicas de investigación relacionadas con requerimientos de información del secreto bancario o financiero, y aseguramiento de activos financieros, en la etapa del proceso en que solo interviene el Ministerio Público como rector de la investigación en asuntos tramitados bajo el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en etapa de investigación inicial, durante ésta y hasta antes de que con motivo de ella el imputado quede a disposición del Juez de Control del Centro de Justicia



Penal Federal correspondiente, así como en las averiguaciones previas que todavía se tramiten bajo el sistema penal mixto.

En consecuencia, esta reforma tiene como fin delimitar los alcances normativos respecto a la competencia de los Jueces de Control de Justicia Especializado, siguiendo los criterios adoptados por el Máximo Tribunal del País.

OCTAVO. - El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el 21 de mayo de 2019, emitió el Acuerdo General 5/2019 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 Y 19 DEL DIVERSO 3/2017, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES, estableciéndose:

"Único. Se reforman los artículos 14 y 19 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, para quedar como sigue:

"**Artículo 14.** Los Jueces de control serán competentes en toda la República, desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que se judicialice el asunto, para conocer y resolver de las solicitudes presentadas por el Ministerio Público de la Federación siguientes:

I. A la IV...

V. Las solicitudes presentadas por el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa, siguientes:

- a) Cateo;
- b) Arraigo;
- c) Intervención de comunicaciones;
- d) Aseguramiento de activos financieros, tales como cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; y
- e) Requerimiento a las Instituciones de Crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de información relativa al secreto bancario o financiero, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

También conocerán de la ratificación de la orden de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, dada por el titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien se delegue la facultad; de conformidad con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta antes de que se judicialice el asunto.

Adicionalmente serán competentes para conocer, de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, solicitudes de entrega de datos conservados, orden de localización geográfica en tiempo real, ratificación de la orden de localización geográfica en tiempo real y ratificación de la entrega de datos que hagan los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que se judicialice el asunto, en términos



de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que se trate del sistema acusatorio o mixto.

En el supuesto a que se refiere la fracción V de este artículo, los Jueces de control no actuarán habilitados como jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio, sino como jueces de Distrito con competencia para conocer de estos asuntos.

Artículo 19. ...

Para todos los efectos legales a que haya lugar, la notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que se recibió el archivo electrónico correspondiente..."

Por lo anterior, resulta necesario emitir el presente **ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PARA REALIZAR SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL Y ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS**. Fundamentándose el mismo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades. Y ejerciendo sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público; el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos e interviene en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. El Fiscal General como tal se encuentra facultado para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con los dispuestos en los artículos 6, 10, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca vigente.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por artículo 11 fracciones VII, XI y XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el Fiscal General del Estado, tiene la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, manuales y demás disposiciones jurídicas y administrativas que conduzcan al buen desempeño de las funciones de la Fiscalía General; así como delegar las atribuciones, facultades y funciones que las disposiciones aplicables le confieren, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dictado en el segundo párrafo del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. Los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establecen; que cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma, y; la Localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados.



de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que se trate del sistema acusatorio o mixto.

En el supuesto a que se refiere la fracción V de este artículo, los Jueces de control no actuarán habilitados como jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio, sino como jueces de Distrito con competencia para conocer de estos asuntos.

Artículo 19. ...

Para todos los efectos legales a que haya lugar, la notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que se recibió el archivo electrónico correspondiente..."

Por lo anterior, resulta necesario emitir el presente **ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PARA REALIZAR SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL Y ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS**. Fundamentándose el mismo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades. Y ejerciendo sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público; el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos e interviene en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. El Fiscal General como tal se encuentra facultado para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con los dispuestos en los artículos 6, 10, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca vigente.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por artículo 11 fracciones VII, XI y XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el Fiscal General del Estado, tiene la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, manuales y demás disposiciones jurídicas y administrativas que conduzcan al buen desempeño de las funciones de la Fiscalía General; así como delegar las atribuciones, facultades y funciones que las disposiciones aplicables le confieren, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dictado en el segundo párrafo del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. Los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establecen; que cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma, y; la Localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados.



Derivado de lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente: **ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PARA REALIZAR SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL Y ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.**

PRIMERO. Se delegan facultades al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, para que, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en representación del Fiscal General del Estado, solicite ante el Juez de Control en turno del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la república y con residencia en la Ciudad de México, desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que se judicialice el asunto, autorización para la intervención de comunicaciones privadas en todas sus modalidades, que son de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes: entrega de datos conservados, localización geográfica en tiempo real y extracción de información, así como la ratificación de localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 5/2019 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y demás que se emitan relativos en la materia.

SEGUNDO. Se delegan facultades al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, para que, en representación del Fiscal General del Estado, solicite ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en turno, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, una vez judicializada la investigación, autorización para la intervención de comunicaciones privadas en todas sus modalidades, que son de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes: entrega de datos conservados, localización geográfica en tiempo real y extracción de información, así como la ratificación de localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 5/2019 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y demás que se emitan relativos en la materia.

TERCERO. Se delegan facultades al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, para que, en representación del Fiscal General del Estado, solicite a los concesionarios de telecomunicaciones la localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en su caso, a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la intervención de comunicaciones en todas sus modalidades.

CUARTO. Se instruye a al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, para que, en el ámbito de su competencia, ejecute todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo delegatorio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo delegatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los acuerdos delegatorios en la materia, suscritos con anterioridad.

San Bartolo Coyotepec; Centro, Oaxaca, a 09 de noviembre de 2020.



Derivado de ello se tiene que los temas relacionados con las intervenciones de comunicaciones son tramitados únicamente por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de alto Impacto, esto a fin de llevar un adecuado control de las solicitudes realizadas a nivel estatal, por lo que cuenta con una base de datos en la cual son registradas todas y cada una de las solicitudes que deberán ser resueltas por la autoridad judicial y las que por excepción se solicitan primeramente ante los concesionarios de telecomunicaciones.

Aunado a ello y acorde a la Tabla de Aplicabilidad Integral de las Obligaciones de Transparencia de la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delito de alto Impacto, es el área responsable de realizar validar, actualizad y publicar la información respecto de las intervenciones de comunicaciones privadas realizadas por este órgano de procuración de justicia, por ende tiene pleno control de la información.

En razón de lo expuesto se considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, ya que la búsqueda de la información fue solicitada ante el área que podría contar con la información acorde a sus facultades y atribuciones, aunado a ello, se tiene que la Unidad de Transparencia, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/0228/2024, solicitó a las áreas de la Fiscalía General, que por alguna circunstancia podría contar con la información, realizaran la búsqueda de la información correspondiente obteniéndose los siguientes resultado:

NÚMERO DE OFICIO	ÁREA	RESULTADO DE LA BÚSQUEDA
175/V.G.Z.C/2024	Vicefiscalía General Zona Centro	"... Esta vicefiscalía no cuenta con registros de que se hayan solicitado y realizado intervención a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizadas si autorización de un juez federal o local..."
VGCR/268/2024	Vicefiscalía General de Control Regional	"... después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos con que cuenta esta vicefiscalía, No se encontraron intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizadas con la autorización de un juez federal o local en el periodo antes mencionado..."
FGEO/VRVC/OP/35/2024	Vicefiscalía Regional de Valles Centrales	Al efecto remitió una tabla que abarca los meses y años de 2018 a 2024, en los que informa resultados en 0 (cero)
VGACS/DNOL/0667/2024	Unidad de Búsqueda de personas no localizadas	"... Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los registro y bases de datos con lo que cuenta esta Unidad de Búsqueda de personas No localizadas, no se encontró registro o antecedente respecto a la información solicitada
UEDF/116/2024	Unidad Especializada en Desaparición Forzada	"...no se cuenta con la información requerida en el oficio de cuenta ..."
VRI/201/2024	Vicefiscalía Regional del Istmo	"...Ningún derivado de la geolocalización respecto a sus puntos 1,2,3,4..."
SIN NÚMERO	Vicefiscalía Regional de la Costa	"...después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos que se lleva en esta Institución, hago de su conocimiento que no se encontraron datos de lo solicitado en el oficio de referencia..."



CRM/DSE/044/2024	Vicefiscalía Regional de la Mixteca	<p>“...En relación a los puntos marcados con los números 1 y 2, le informo que todas las solicitudes de intervención de comunicaciones son realizadas a través de la oficina del Fiscal Especializado para la atención a Delitos de Alto Impacto ya que es la persona autorizada por parte del Fiscal General del Estado de Oaxaca, por lo antes expuesto, dicha solicitud deberá ser dirigida a la citada Autoridad. Respecto a los puntos 3 y 4, le comunico que no hay información que reportar ya que no hay registro de dichas actividades...”</p>
------------------	-------------------------------------	---

Por lo que en efecto se tiene que ninguna de las áreas de la Fiscalía General que inician carpetas de investigación por los delitos señalados y que por ende podrían haber generado dicha información, no cuentan con la información solicitada.

De igual forma tampoco se está en el supuesto de requerir que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque la información que se requiere, es información que no se ha generado atendiendo a que no se ha ejercido dicha facultad que establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, el acuerdo de inexistencia fue emitido por un servidor público de esta Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones, quien tiene conocimiento que declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información son causas de una sanción, acorde a lo establecido en el artículo 174 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, asimismo, al inicio de un procedimiento administrativo ante nuestro órgano de control interno.

En ese sentido y para acreditar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia de la información, se tiene que tanto la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, así como las demás áreas de la Fiscalía que por alguna circunstancia pudieran contar con la información, realizaron la búsqueda de la información en sus archivos con lo que cuentan, asimismo y el principal motivo que genera la inexistencia, es que se tiene pleno conocimiento que dicha **faculta no se ha ejercido**, por lo que es de apreciar que se cumplen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sí se realizó una búsqueda minuciosa al interior de las áreas de la Fiscalía, siendo los procesos de búsqueda los adecuados.

Por lo anterior y al no existir otra fuente autorizada dentro de esta Fiscalía General para poder obtener la información requerida, acorde a lo establecido por la fracción II del artículo 138 de la Ley General, este comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información relacionada con intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de un Juez federal o local porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024. siendo la razón primordial el no haberse ejercido dicha facultad. **sin que ello**



constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada que no se cuente con la información requerida.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información relacionada con intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de un Juez federal o local porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024.

SEGUNDO: Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido de la presente resolución al solicitante y en su momento se publique la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las once horas con quince minutos del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
AMALIA RUEDA ALONSO DIRECTORA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
L.I.MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMÁTICA, ESTADÍSTICAS Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los





alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dos de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día siete de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, **se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo





que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

- Solicito que se me informe cuántas intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizaron, sin autorización de un juez federal o local, porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:
 - 1) En el caso de las intervenciones localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que realizó la intervención; número de intervenciones realizadas; fecha en que se realizó cada intervención; fecha en la que finalizó cada intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada intervención; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar realizar la intervención; describir el objeto, causa o motivo para realizar cada intervención; detallar los fundamentos legales por el que se realizó cada intervención; número de días que realizaron cada intervención; descripción del tipo de información o datos a los que accedieron durante la intervención, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.
 - 2) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados del total de intervenciones que localizaciones geográficas



o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: cuántas de las intervenciones después de realizadas solicitaron que las ratificara un juez federal o local, precisado por tipo de juez; nombre o denominación de la instancia que solicitó la ratificación de cada intervención; de todas las intervenciones detallar cuántas fueron ratificadas, precisado por número de intervenciones fueron ratificadas en su totalidad, cuántas las ratificaron de forma parcial, motivo que la que se autorizó y el fundamento legal que lo permitió; cuántas de las intervenciones realizadas no fueron ratificadas por el juez federal o local, motivo que la que se negó y el fundamento legal que lo avala.

- 3) En el caso del rescate y liberación de personas en las que intervinieron localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de algún juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada caso; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso.
- 4) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por intervenciones a la localización geográfica o geolocalización sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que intervino los registros; fecha en que se realizó la intervención; fecha en que finalizó la intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que intervinieron; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas



detenidas o aseguradas, detallado por cada intervención; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada intervención; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada intervención, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.”

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó mediante el oficio numero SUB/068/2024, suscrito por Gisela Díaz Pérez Subdirectora de la Fiscalía especializada para la atención de los delitos de acto impacto.

Posteriormente, en vía de alegatos, para fortalecer sus respuesta inicial, remite el acta de comité mediante el cual Confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada con el folio 201172624000019, en consecuencia, se tiene por solventado el acto reclamado, toda vez que el Sujeto Obligado lo modificó, remitiendo el acta de comité que confirma la inexistencia de la información.

En este sentido, se observa que el sujeto obligado atiende los requisitos establecidos en la Ley para dar trámite a una solicitud de información, por lo que al haber declarado formalmente la inexistencia de la información solicitada, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de





Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 66/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.





Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 66/24

